



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0213/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A. contra la Sentencia núm. 1574 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A. contra la Sentencia núm. 1574 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

1.1. El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 1574 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G. D. Santana & Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00309, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del LCDO. Ernesto Pérez Pereyra (sic) y del Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

1.2. En el expediente no consta notificación de la sentencia a los recurrentes Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A.

1.3. Dicha sentencia recurrida fue notificado a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, mediante Acto núm. 2234-2018 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

2.1. Las partes recurrente, Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019) por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal Constitucional el quince (15) de abril del año dos mil diecinueve, con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 1574 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2.2. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, mediante Acto núm. 044/19 del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por el recurrente, basándose, entre otros motivos, en los siguientes:

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley sobre la materia, cuestión que procede ponderar en primer orden puesto que las inadmisibilidades en caso de ser acogidas eluden el conocimiento del fondo del caso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en ese orden de ideas, cabe recordar que, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núm. TC-0239-13, del 29 de noviembre de 2013, y núm. TC-0156-15, del 3 de julio de 2015, dicho plazo será computado a partir del momento en que las partes tomen conocimiento de la sentencia por cualquier vía;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupan, hemos podido establecer que la sentencia impugnada marcada con el núm. 1303-2016-SS-00309, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, fue notificada a la parte recurrente el día 6 de enero de 2017, mediante acto núm. 10-17, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que al ser interpuesta el presente recurso de casación el 7 de febrero de 2017, mediante el deposito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para su interposición, procede declarar inadmisibles dicho recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en que se sustenta;”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. Las partes recurrentes en revisión constitucional, Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A, procuran que se anule la sentencia recurrida y, para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

15.- En ninguna parte de dicha sentencia consta que los jueces leyeron, ponderaron y respondieron el citado escrito de réplica en el cual los recurrentes alegaron que el plazo para interponer el recurso de casación era franco de días hábiles, con lo cual pretendieron destruir el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida.

16.- La Corte de casación debió ponderar el pedimento hecho por la parte recurrida y contrastarlo con la réplica que como alegato de defensa hicieron los recurrentes, para así poder juzgar, después de un análisis jurídico-racional cual de los dos alegatos respondía a los principios jurídicos envueltos. No limitarse a decir “Que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núm. TC-0239-13, del 29 de noviembre de 2013, y núm. TC-0156-15, del 3 de julio de 2015, dicho plazo será computado a partir del momento en que las partes tomen conocimiento de la sentencia por cualquier vía”, porque eso no estaba en discusión. Lo que estaba en discusión era si el plazo era franco calendario o franco de días hábiles. Y esa incógnita, el tribunal a-quo no la resolvió. Al no ponderar dicho escrito y decidir en consecuencia como era su deber, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación y por tanto en el vicio de violación al debido proceso y al derecho de los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17.- En su sentencia TC/0009/13 ese honorable Tribunal Constitucional al referirse a la motivación de las sentencias expresó que “reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

“b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.”

18.- En su sentencia TC/0110/13, ese honorable Tribunal Constitucional se refiere a la tutela judicial efectiva y señala: “En el presente caso, es preciso hacer referencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende – según palabras del Tribunal Constitucional Español- un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.”

29.- Resulta por tanto discriminatorio y lesivo al derecho constitucional a la igualdad de trato, aplicar de manera restrictiva como lo ha hecho la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en perjuicio de Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A., el cómputo del plazo de que disponían estos para recurrir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en casación contra la supra indiciada sentencia número 1303-2016-SSEN-00309.

30.- Conforme al principio de favorabilidad, que es uno de los principios rectores del sistema de justicia constitucional vigente en nuestro país, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debió aplicar en el caso la norma mas favorable a los recurrentes, que era y es la que establece el conteo de los plazos francos por días hábiles, con exclusión de sábados, domingos y días feriados. Esto con mayor razón porque ya en la citada sentencia TC/0344/18 del 4 de septiembre de 2018 ese honorable Tribunal Constitucional ha interpretado que ante el silencio de la ley el plazo que corresponde es de naturaleza hábil, conforme al principio de favorabilidad.

32- Pro eso resulta equivoco, discriminatorio y desfavorable a los titulares del derecho vulnerado y, por tanto, contrario a la Constitución el criterio adoptado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora impugnada. De admitirse tal criterio, tendríamos que ante los tribunales jurisdiccionales el plazo franco en materia civil seria distinta al plazo franco en materia laboral, distinto al plazo franco en materia administrativo y plazo franco en materia penal, así como también sería distinto al plazo franco en materia de revisión de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no depositó escrito de defensa a pesar de que el recuso le fue notificado mediante Acto núm. 044/19, ya referido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Acto núm. 044/2019, del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), contentiva de la Notificación de Revisión Constitucional contra la Sentencia núm. 1574.
2. Escrito contentivo del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por G. D. Santana & Asociados, S. R. L., Nasarquín Esteban Santana Montás y Gisela Altagracia García Diep, depositado el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 1574, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sus anexos.
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 00443/15, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00309, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).
5. Copia certificada de la Sentencia núm. 1574, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
6. Escrito de réplica a memorial de defensa que plantea medio de inadmisión, fechado veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y depositado el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), junto con el acto de su notificación.

7. Acto de notificación de escrito de réplica núm. 451/2017, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del ministerial Osvaldo Manuel Pérez, mediante el cual dicho fue notificado a los abogados de la parte recurrida en casación.

8. Inventario de documentos recibidos en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fueron depositados por los recurrentes el escrito de réplica y el acto de notificación del mismo.

9. Acto registrado núm. 2234-2018 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), del ministerial Osvaldo Manuel Pérez, mediante el cual fue notificada al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la sentencia que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

7.1. Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en virtud de una notificación a la señora Gisela Altagracia García Diep, el señor Nasarquín Esteban Santana Montás y la sociedad comercial G.D. Santana y Asociados, S.A. de un mandamiento de pago a fines de embargo sobre el inmueble identificado como apartamento 502, ubicado en el quinto nivel del condominio Residencial Diana Patricia que de conformidad



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el certificado de títulos su matrícula es la número 01000159791, en la parcela 8-R-REF-1 del Distrito Catastral No. 02, ubicado en el Distrito Nacional.

7.2. Puestos en esa situación los hoy recurrentes interpusieron una demanda en nulidad del referido mandamiento de pago, que resultó con la sentencia núm. 00443/15, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile por caducidad la demanda en nulidad.

7.3. Inconforme con la decisión los recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra la referida sentencia civil, y en relación con dicho recurso fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00309, que revoca la sentencia 00443/15 y rechaza la demanda inicial en nulidad de mandamiento de pago.

7.4. Ante esta situación, Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y la sociedad comercial G.D. Santana y Asociados, S.A., interpusieron un recurso de casación que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaro inadmisibile el recurso de casación por extemporaneidad, motivo por el cual se interpone la revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

9.1 El recurso de revisión constitucional procede, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, en contra de aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón, de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

9.2 En ese sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, faculta a este Tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

9.3 Asimismo, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, dispone que:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).

9.4 Para determinar la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso debe ser interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días francos y calendario¹ contado a partir de

¹ Este carácter de plazo, de calendario, implicaría que, para el cálculo de los días los fines de semana y los días feriados son computados. Existe una excepción que cuando el último día del plazo caería en un día feriado, el vencimiento se trasladaría al próximo día.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notificación de la sentencia recurrida en revisión, según lo establecido en la sentencia TC/0143/15 del primero (1) de julio de dos mil quince (2015)². Tal como ha establecido en la jurisprudencia de este tribunal, la inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad³.

9.5 Tal como se ha indicado, la Sentencia núm. 1574, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Este colegiado observa que en el expediente no consta notificación alguna de la referida sentencia a la parte recurrente en revisión, Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A. En tal sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, así como del principio rector de favorabilidad⁴, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.⁵

9.6 Observamos asimismo que la especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), razón por la que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia —en funciones de corte de casación— el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso judicial de

² Criterio reiterado en la sentencia TC/0446/17, entre otras.

³ TC/0247/16, TC/0040/17, TC/0129/17, entre muchas otras.

⁴ «Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

⁵ Véase sentencias TC/0135/14, TC/0483/15, TC/0764/17, entre otras



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.7 Conviene igualmente señalar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]»⁶. En este contexto, como puede observarse, los recurrentes en revisión constitucional, Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A., fundamentan su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en tanto alega la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, principios de igualdad y favorabilidad consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

9.8 En este orden de ideas, también conviene destacar que el artículo 53.3 requiere a su vez el cumplimiento de 3 causales adicionales, a saber:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de

⁶ Este precedente ha sido reiterado en múltiples fallos. Al respecto, consúltense: TC/0549/16, TC/0090/17, TC/0163/17, TC/0243/17, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2019-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A. contra la Sentencia núm. 1574 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9 Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 1574 el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión del recurso de casación interpuesto por los aludidos hoy recurrentes, Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A. En este tenor, dicho recurrentes tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones cuando les fue divulgada la indicada Sentencia núm. 1574, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

9.10 En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido art. 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia en la circunstancia de que el recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», sin que la conculcación del derecho fuera subsanada.

9.11 Por el contrario, este colegiado observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el literal c) de dicho art. 53.3, relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]» que dictó la impugnada Sentencia núm. 1574, o sea, la Suprema Corte de Justicia. Este presupuesto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad resulta insatisfecho en la especie, dado que la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación de los recurrentes Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A. por haber sido este tardíamente interpuesto, vulnerando la regla prescrita por el art. 5 (párrafo capital) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo cual fue modificado por la ley 491-08 del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008). Dicho artículo establece lo siguiente:

Art. 5.-En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...⁷⁸

9.12 En ese mismo orden, procederemos a estudiar el cálculo del plazo de la admisibilidad del memorial de casación, como expresamos anteriormente la sentencia recurrida en casación núm. 1303-2016-SSEN-00309, emanada de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue notificada a la parte recurrente el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante acto núm. 10/17, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que es nuestro punto de partida para el cálculo del plazo de los treinta (30) días que tiene carácter de franco y calendario⁹, esto implica que el día del vencimiento del plazo será el seis (6) de febrero del año dos mil diecisiete (2017). Como resultado, se comprueba que

⁷ Subrayado nuestro

⁸ Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación

⁹ Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”

Expediente núm. TC-04-2019-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A. contra la Sentencia núm. 1574 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el memorial de casación si estaba depositado fuera de plazo de la admisibilidad, un (1) día después del vencimiento.

9.13 Debemos por tanto concluir que la indicada inadmisión de dicho recurso de casación, que obedeció a la aplicación de una disposición normativa vigente por la indicada alta corte, no puede en modo alguno constituir una violación a los derechos fundamentales de la recurrente, como ella plantea en su recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional.

9.14 Respecto a la inimputabilidad al órgano jurisdiccional este colegiado en su sentencia TC/0446/17 dictaminó lo siguiente: «9.20.La inimputabilidad al órgano judicial de la violación invocada radica en que el recurrente no fundamenta su recurso en la incorrecta aplicación del texto anteriormente transcrito, de lo cual resulta que el cuestionamiento recae en el contenido de la ley de referencia y, en este sentido, la imputación que se invoca concierne al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condena contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos, a partir del más alto del sector privado. De manera que, si el recurrente no estaba de acuerdo con el contenido de la norma de referencia, debió interponer una acción de inconstitucionalidad, siguiendo el procedimiento establecido por el legislador en esta materia».

9.15 Cabe destacar que el Tribunal Constitucional introdujo por primera vez este criterio de inadmisión por incumplimiento del art. 53.3. c) en su Sentencia TC/0057/12 de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Por tanto, reiterando los precedentes de este colegiado antes mencionados, procede declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

9.16 En este sentido, este tribunal constitucional considera que como la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisibile el recurso de casación, eventualidad en la cual la referida alta corte se limitó a realizar un simple cálculo matemático y en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, el recurso no satisface, por tanto, las previsiones del artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Domingo Gil y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A., contra la Sentencia núm. 1574, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A. contra la Sentencia número 1574 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁰, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

¹⁰ Dels 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A. contra la Sentencia núm. 1574 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹¹.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹².

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la

¹¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹² *Ibíd.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurren y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte in fine del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ¹³

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ¹⁴ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales

¹³ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁵

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

Expediente núm. TC-04-2019-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gisela Altgracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A. contra la Sentencia núm. 1574 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁶.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO ANTONIO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, discrepo, no obstante, de la solución dada a este caso por este órgano constitucional. Mediante el presente voto disidente tengo a bien expresar las razones que, en derecho, me apartan de esa solución.

I. INTRODUCCIÓN

Como ha podido apreciarse, el Tribunal declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por varias personas (dos físicas y una moral) contra la sentencia núm. 1574, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Esa decisión declaró la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por los ahora recurrentes contra una sentencia dictada en segundo grado por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La Suprema Corte de Justicia consideró que el recurso de

¹⁶ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A. contra la Sentencia núm. 1574 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación había sido presentado después de vencido el plazo de treinta días previsto por el artículo 5 de la ley 3726, sobre el procedimiento de casación.

El criterio jurídico que sirvió de fundamento al Tribunal Constitucional para declarar inadmisibles el presente recurso de revisión reside, de manera sustancial y resumida, en los dos siguientes presupuestos: a) que la inadmisibilidad declarada por la Suprema Corte de Justicia había obedecido a la aplicación de una disposición normativa vigente (el artículo 5 de la ley 3726), razón por la cual a dicho tribunal no podía imputársele la violación de un derecho fundamental, lo que ponía de manifiesto que el recurrente no había satisfecho el requisito de admisibilidad que, para el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, establece el acápite *c* del artículo 53.3 de la ley 137-11; y b) que (para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación) la Suprema Corte de Justicia tomó en consideración que dicho recurso había sido interpuesto tardíamente, pues el recurrente había incoado su recurso un día después del vencimiento del plazo franco y calendario previsto por el señalado artículo 5.

Ese doble razonamiento -que sirve de base a la inadmisibilidad pronunciada por el Tribunal Constitucional- es el objeto de mi voto disidente. De ello me ocuparé a continuación.

II. FUNDAMENTOS DE MI VOTO DISIDENTE

Me aparto del criterio sostenido por el Tribunal respecto de los dos aspectos esenciales señalados: la inadmisibilidad por la inimputabilidad de violación de derechos fundamentales contra el órgano que dictó la sentencia recurrida (I) y el cómputo del plazo que sirvió de sustento a la inadmisibilidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia (II).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La inadmisibilidad por la inimputabilidad de violación de derechos fundamentales

Mediante su sentencia TC/0057/12¹⁷ el Tribunal Constitucional estableció, como precedente, lo siguiente: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Aunque este criterio ha sido parcialmente morigerado por el Tribunal¹⁸, el precedente se mantiene invariable, en su esencia, como se puede comprobar con la presente decisión. Sin embargo, este juicio es cuestionable desde varios puntos de visto, los cuales señalo a seguidas:

a. El Tribunal hace una interpretación *reduccionista* o *restringida* del contenido del párrafo *c* del artículo 53.3 de la ley 137-11: basta que el órgano que dictó la sentencia recurrida haya aplicado una norma que declara una inadmisibilidad o caducidad para que se considere que no hay vulneración de derechos fundamentales y que, por tanto, procede pronunciar la inadmisibilidad sobre la base de que “no se satisface” el requisito impuesto por ese texto. Me parece claro, sin embargo, que el requisito exigido por el indicado párrafo sólo está referido a la mera *imputación* (al órgano que dictó la sentencia recurrida) de la violación del derecho fundamental invocado, tomando en consideración que el significado del vocablo *imputar* no es otro que “*atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprochable*”. Distinto sería cuando la *imputación* del derecho violado está dirigida contra un órgano

¹⁷ Esta decisión fue dictada el 26 de octubre de 2012.

¹⁸ Esta parcial morigeración consiste en afirmar que la inadmisibilidad debe ser pronunciada cuando el estudio de la sentencia recurrida revele que el órgano judicial que la dictó hizo una interpretación *razonable* y/o *correcta* del texto legal que sirvió de sustento a la inadmisibilidad pronunciada, razón por la cual no se le puede imputar, *en principio*, la vulneración de derechos fundamentales. Véase al respecto, a modo de ejemplo, la sentencia TC/0470/20, de 29 de diciembre de 2020, en la que el Tribunal Constitucional afirmó: “En los casos en donde [*sic*] el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales...”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinto al que dictó la sentencia recurrida en revisión, que es lo que en realidad sanciona el indicado texto. Esa mera *imputación* (“de modo directo e inmediato”, que es lo único que exige el texto) obliga al Tribunal Constitucional (en cuanto a este requisito se refiere) a conocer los méritos del recurso de revisión, razón por la cual este órgano colegiado debe determinar si el tribunal que dictó la decisión atacada vulneró o no el o los derechos invocados, lo que no es una cuestión previa, sino de fondo, que, por consiguiente, no puede ser resuelta con la declaración de inadmisibilidad del recurso.

b. Además, la interpretación que el Tribunal da al mencionado texto limita el ejercicio del derecho al recurso de revisión que consagra el artículo 277 de la Constitución y, consecuentemente, el acceso a la jurisdicción constitucional. Esa interpretación restrictiva es una transgresión a los postulados del principio de favorabilidad y, por ende, contraviene lo dispuesto por el artículo 74.4 constitucional.

c. Como el alegato de vulneración de un derecho fundamental va dirigido contra el órgano que dictó la sentencia recurrida, “satisfaciendo” así el requisito impuesto por el párrafo *c* del artículo 53.3 de la ley 137-11 (como ya he señalado), el Tribunal estaba conminado a conocer los méritos del recurso de revisión (como también he apuntado). En esta situación el Tribunal estaba obligado a dar una decisión relativa al fondo del asunto (acogiendo o rechazando el recurso), no a declarar su inadmisibilidad, porque *no estamos en presencia de un caso de carencia de derecho del accionante (el recurrente) para estar en justicia*, pues no se da ninguno de los supuestos enunciados por el artículo 44 de la ley 834. De haberlo hecho así el Tribunal se habría percatado del error cometido por la Suprema Corte de Justicia en el cómputo del plazo establecido por el artículo 5 de la ley 3726, lo que lo habría conducido, inevitablemente, a la anulación de la sentencia impugnada, según lo dispuesto por el artículo 54.9 de la mencionada ley 137-11. Lo así decidido habría obligado a la Suprema Corte de Justicia, a su vez, a conocer los méritos del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación de referencia, procediendo “con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del [*sic*] derecho fundamental violado...”, como manda el artículo 54.10 de dicha ley.

2. El cómputo del plazo

Lo peor de todo es que el Tribunal Constitucional ha avalado, sobre la base de un cuestionable precedente, una decisión que ha hecho una incorrecta aplicación del artículo 5 de la ley 3726, ya que erró en el cómputo del plazo a que ese texto se refiere. Veamos esto en los párrafos siguientes.

a. Para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación concerniente al presente caso, la Suprema Corte de Justicia consideró que la sentencia recurrida en casación había sido válidamente notificada a los recurrentes en fecha 6 de enero de 2017 y que el recurso de apelación fue interpuesto el día 7 de febrero de 2017, fuera del plazo de treinta días previsto por el artículo 5 de la ley 3726, razón por la cual pronunció la inadmisibilidad de dicho recurso, evitando así conocer los méritos de éste. Sin embargo, la decisión así dictada desconoce las reglas que, conforme a la lógica y al buen derecho, deben tomadas en consideración para el cómputo de los plazos, como procuraré demostrar a continuación.

b. En primer lugar, es necesario partir de la premisa axiomática de que el plazo del señalado artículo 5 es franco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil¹⁹, el cual se aplica de manera supletoria en

¹⁹ El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

Expediente núm. TC-04-2019-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G.D. Santana y Asociados, S.A. contra la Sentencia núm. 1574 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta materia²⁰. Ese texto dispone que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies a quem*) cuando ésta se hace “a persona o domicilio”. De ello se concluye que al plazo original de treinta días establecido por el artículo 5 de la ley 3726 hay que sumarle dos días, convirtiéndose así en un plazo de *32 días*. Además, ese plazo de 32 días se cuenta (se computa) de día a día, lo que constituye la segunda premisa axiomática para el presente caso.

c. Siendo así, tenemos que entre el viernes 6 de enero de 2017 (fecha de notificación de la sentencia recurrida en casación) y el martes 7 de febrero de ese año (fecha en que se interpuso el recurso de casación) transcurrieron exactamente *32 días*. Se evidencia así, de manera clara y palmaria, que dicho recurso fue interpuesto por los recurrentes el último día habilitado por la ley en ese sentido. Ello pone de manifiesto que la Suprema Corte de Justicia se equivocó, erró, en el cálculo del plazo de referencia, arrastrando con ello al propio Tribunal Constitucional.

III. CONCLUSIÓN

El análisis de la presente decisión del Tribunal Constitucional pone de manifiesto que el precedente que este órgano estableció mediante la sentencia TC/0057/12 se ha constituido en un terrible valladar para que este órgano constitucional asuma la encomienda que el constituyente le asignó mediante el artículo 277 de nuestra Ley Fundamental. Y lo peor: al actuar de esa manera el Tribunal no sólo se ha negado (a sí mismo), en este caso, a ejercer esa prerrogativa constitucional, sino que, además, por la aplicación de ese criterio jurisprudencial ha avalado una decisión que -según mi criterio- ha errado en la interpretación de un texto fundamental para la admisión del recurso de casación.

²⁰ Ese carácter supletorio lo dispone el artículo 7.12 de la ley 137-11, que prescribe: “**Supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional [*sic*] y sólo subsidiariamente las normas procesales fines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al proceder de este modo el Tribunal Constitucional ha cerrado dos puertas en el presente caso, la del recurso de casación y la del recurso de revisión constitucional, vaciando parcialmente de contenido al artículo 69 de la Constitución de la República. Es incuestionable -según mi humilde criterio- que con esta decisión el Tribunal limita el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, con lo que pierde eficacia el señalado texto constitucional.

Firmado: Domingo Antonio Gil, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “se limitó a aplicar la ley”, que “al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal”, que “la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador” o que “se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción” sin referirse a la suficiencia de la motivación –algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso– ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “aplicación correcta” o “aplicación razonable”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0591/19 TC/0085/20, TC/0242/20, TC/0246/20, entre otras.

3. Más aún, en el caso que ahora nos ocupa, la mayoría de este colegiado ha señalado que

“9.16 En este sentido, este tribunal constitucional considera que como la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisibile el recurso de casación, eventualidad en la cual la referida alta corte se limitó a realizar un simple cálculo matemático y en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, el recurso no satisface, por tanto, las previsiones del artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11”

4. El hecho de que se haya realizado un “simple cálculo matemático” no es suficiente para argumentar la imposibilidad de violación a Derechos Fundamentales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues si bien la correcta aplicación de la ley pudiera fundamentar en un cálculo matemático **correcto**, este mismo Tribunal ha conocido el fondo de recursos en los cuales la vulneración se atribuye justamente a un cálculo matemático incorrecto, como ocurrió en el caso decidido en la Sentencia TC/0508/18, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en el cual este Tribunal procedió a examinar el fondo de la cuestión. En la página 16, literal b, de esta decisión, se dispuso lo siguiente:

Sin embargo, en el presente caso, se presenta una particularidad que lo distingue de los precedentes anteriormente citados, en razón de que el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en un error en el cómputo del plazo, que la indujo a declarar inadmisibile un recurso de casación, cuyo plazo se encontraba hábil, porque en lugar de tomar la fecha de notificación de la sentencia realizada a los imputados, debió de computar el plazo a partir de la fecha de la notificación hecha a los abogados de la defensa técnica, lo que a su juicio configura una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y falta de motivos, por lo que, este tribunal procede a analizar lo referido a la notificación para determinar si la sentencia objeto del recurso de revisión, adolece de los vicios alegados por los recurrentes.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario